



Resolución Gerencial Regional N° 0010 - 2025 -GORE-ICA-GRDS

Ica, 08 ENE 2025

Vistos: El Informe Técnico N°005-2025-GORE-ICA/GRDS/NPAR, Oficio N°3892-2025-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 29 de noviembre del 2024; (Hoja de ruta N°E-106920-2024) del Recurso de Apelación interpuesto por doña **MAGALY MARGARITA BATORY DE QUIROZ**, contra el Silencio Administrativo de la Resolución Denegatoria Ficta recaído en el expediente N°32514-2024, de fecha 07 de agosto del 2024, mediante el cual se solicitó la actualización, recalcular o inclusión en su pensión de cesantía, por el periodo comprendido de enero de 1991 hasta diciembre del 2017, y el pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases por el 30% de la remuneración total por el periodo comprendido de enero del 2018, hasta la fecha de su inclusión de dicho concepto de manera completa en su pensión, más intereses legales.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expediente N°32514-2024, de fecha 07 de agosto del 2024, la administrada **MAGALY MARGARITA BATORY DE QUIROZ**, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de intereses legales de los reintegros ya reconocidos a través de la Resolución Directoral Regional N°7029-2019 por el periodo comprendido de enero de 1991, hasta diciembre del 2017; inclusión en la pensión de cesantía el monto total la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% en base a la remuneración total; y el pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases por el 30% de la remuneración total por el periodo comprendido desde enero del 2018 hasta la fecha de inclusión de dicho concepto de manera completa en su pensión, más intereses legales

Que mediante Resolución Directoral Regional N°7029-2019, de fecha 10 de diciembre del 2019, se declara IMPROCEDENTE la petición formulada por **MAGALY MARGARITA BATORY DE QUIROZ**, en su condición de docente cesante del Decreto Ley N°20530, sobre inclusión de en su pensión el monto total de la bonificación especial por preparación de clases por el 30% de la remuneración total así como el reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base a la remuneración total del periodo solicitado es decir desde enero del 2018.

Que, con expediente N°0039574, fecha 02 de octubre del 2024, **MAGALY MARGARITA BATORY DE QUIROZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, no expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, recaída en el expediente N°32514-2024, acogiéndose al silencio administrativo negativo. Recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico mediante Oficio N°3892-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 29 de noviembre del 2024 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N°001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos conforme a ley.

Que, mediante el **Informe Legal N°816-2024-DRE/OAJ de fecha 29 de noviembre del 2024**, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurso de apelación va con sus respectivos antecedentes e informe emitido por parte del área de Remuneraciones – Personal, donde indica que la solicitud presentada por el recurrente fue resuelta mediante RDR N°8157-2024, el mismo que adjunta al presente.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los





Gobierno Regional de Ica



Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el Inc. 2° del artículo 218° de la misma ley *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El escrito del recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley"*, por la recurrente **MAGALY MARGARITA BATORY-DE QUIROZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, recaída en el **EXP. N°32514-2024**; no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, del **análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente**, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se le reconozca la actualización, recalcado o inclusión en su pensión de cesantía, por el periodo comprendido de enero de 1991 hasta diciembre del 2017, y el pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases por el 30% de la remuneración total por el periodo comprendido de enero del 2018, hasta la fecha de su inclusión de dicho concepto de manera completa en su pensión, más intereses legales.

Que, corresponde señalar, que la Resolución Denegatoria Ficta, es una ficción jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del artículo 199° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1452, el mismo que establece *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"* y el artículo 199.4 precisa *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."* y el artículo 199.5 precisa *"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"*. La Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido el recurso interpuesto, **en el presente caso del reclamo interpuesto por la administrada al transcurrir el plazo establecido por ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso**.

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla con las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.





Gobierno Regional de Ica



El recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N°24029 "Ley del profesorado que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su Remuneración Total; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N°019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N°51-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado.

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga al Decreto Supremo N°051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales; excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR.



Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente".

Que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, es de la **Remuneración Total Permanente conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM; el Decreto Legislativo N°847, dispuso que "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos"**.

Que, el Decreto Legislativo N°1440 que modifica a la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcu de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquiera otra disposición en contrario recae en nula.

Que, en consecuencia la naturaleza obligacional y civil de los intereses legales en materia remunerativa, es evidente que **no corresponde a esta instancia**, por ello, no cabe pronunciamiento alguno,

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Gobierno Regional de Ica
Av. Cutervo N° 920
Ica- Ica



Gobierno Regional de Ica



conforme a la ley N°32185 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo 1440, Decreto legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente Ejercicio Fiscal 2024 que: **"prohíbese a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.**

Que, el artículo 6° de la ley N°32185 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, **"prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales ...el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente"**. En tal sentido, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional", por lo que el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**.

Que, Estando el Informe Técnico N°005-2025-GORE-ICA-GRDS/NPAR de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N°17-93-JUS, ley orgánica del poder judicial; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N°27783 "Ley de bases de la descentralización", Ley N°27867 – "Ley orgánica de gobiernos regionales" su modificatoria Ley N°27902 y el Decreto Regional N°001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°212 -2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MAGALY MARGARITA BATORY DE QUIROZ**, contra el Silencio Administrativo de la Resolución Denegatoria Ficta recaído en el expediente N°32514-2024, de fecha 07 de agosto del 2024, mediante el cual se solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de intereses legales de los reintegros ya reconocidos a través de la Resolución Directoral Regional N 7029-2019 por el periodo comprendido de enero de 1991, hasta diciembre del 2017; la inclusión en la pensión de cesantía el monto total la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% en base a la remuneración total; y el pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases por el 30% de la remuneración total por el periodo comprendido desde enero del 2018 hasta la fecha de inclusión de dicho concepto de manera completa en su pensión, más intereses legales en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. -NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **MAGALY MARGARITA BATORY DE QUIROZ**, con domicilio ubicado en Divino Maestro G-8, primer piso del Distrito, Provincia y Región de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Gobierno Regional de Ica
Av. Cutervo N° 920
Ica- Ica



Gobierno Regional de Ica



ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

R. López M.

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARINÓS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL